LEY DE 21 DE OCTUBREDE 1947

TITULOS DE ABOGADO .--- El informe a que se refiere el art. 9º del D.L. de 6 de diciembre de 1937, será dado por la Universidad hubiera otorgado el diploma universitario.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

Presidente Interino de la Republica

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:-- Articulo único .--- El informe para la expedición de títulos en Provisión Nacional a que se refiere la primera parte del articulo 9º del Decreto Ley de 6 de Diciembre de 1937 será dado por el Rectorado de la Universidad que hubiera otorgado el diploma universitario respectivo, no debiendo intervenir, para dicha expedición ninguna otra autoridad universitaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 30 de mayo de 1947.

M. Urriolagoitia .---J. Antonio Arze.--- A. Mendizábal . Senador Secretario, .--- N. García Chávez, Senador Secretario. .--- P. Montaño, Diputado Secretario.--- H. Bohórquez Diputado Secretario.

Por Tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete años.

M. Urriolagoitia .--- Armando Alba.